



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 991 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 05 OCT 2012

VISTO: La Opinión Legal N° 164-2012-GOB.REG.HVCA/ORAJ-melt, con Proveído N° 544514-2012/GOB.REG.HVCA/PR-SG y el Recurso de Apelación presentado por el Postor Julia Raymundo de Huaranca; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 26 de julio del 2012 el Gobierno Regional de Huancavelica Sede Central realiza la convocatoria para el Proceso de Selección Licitación Pública N° 16-2012/GOB.REG-HVCA/CE – Primera Convocatoria, referido a la Adquisición de Agregados y Similares para la Obra: “Construcción de Defensa Ribereña del Río Palca, Río Runtuhuaraca y Río Nuñungayocc, Distrito de Palca -Huancavelica”;

Que, con fecha 10 de setiembre del 2012 el Comité Especial Permanente designado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 749-2012/GOB.REG.HVCA/GGR otorgo la Buena Pro al CONSORCIO PALCA Integrado por MARCELO ICHPAS SOTACURO PERSA S.R.L. – MARINA RAMOS VILCA – TEODORO TUNQUE DE LA CRUZ, el mismo que se adjudicó por el monto total de S/. 385,230.00 (trescientos ochenta y cinco mil doscientos treinta con 00/100 nuevos soles), por lo que con fecha 20 de setiembre del 2012, el postor JULIA RAYMUNDO DE HUARANCCA, interpone Recurso de Apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro del citado proceso de selección por los fundamentos expuestos en el mismo, consiguientemente se corre traslado del citado Recurso de Apelación al postor adjudicado con la Buena Pro a fin de que manifieste lo que estime conveniente;

Que, en ese orden de ideas, primigeniamente se debe tener presente que el Artículo 109° de la Constitución Política del Estado establece que toda norma es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma que postergue su vigencia en todo o en parte. En el caso concreto de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobados mediante Decreto Legislativo N° 1017 y Decreto Supremo N° 184-2008-Ef, respectivamente, al haber entrado en vigencia a partir del 1 de febrero del 2009, de conformidad con lo indicado por la Constitución Política del Estado, queda claro que éstos son de obligatorio cumplimiento en lo que corresponda a todo acto dictado por el Comité Especial durante la calificación de propuestas de las subsecuentes etapas del mismo;

Que, asimismo se debe tener presente que el Artículo 104° del Decreto Supremo 184-2009-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala: “Mediante recurso de apelación se impugnan los actos dictados durante el desarrollo del proceso de selección, desde la convocatoria hasta aquellos emitidos antes de la celebración del contrato...”, en tal sentido precisa claramente los actos que pueden ser impugnados;

Que, al amparo del marco legal antes citado la parte interesada interpone Recurso de Apelación contra el acto de otorgamiento de buena pro, consecuentemente es de considerar lo señalado en la Opinión N° 095-2011/DTN de fecha 22 de noviembre del 2011, el mismo que señala entre otros aspectos que “Es importante indicar que la relación de obras que los postores presentan junto con los documentos antes mencionados, tiene como única finalidad que los postores presenten propuestas ordenadas que permitan al Comité Especial una más sencilla y rápida evaluación de sus propuestas; en esa medida, la relación de obras no es un documento válido para acreditar la experiencia del postor”;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 991 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 05 OCT 2012.

Que, sin perjuicio de ello es de señalar que la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el principio de presunción de veracidad de los documentos y declaraciones juradas presentadas por los particulares durante un procedimiento administrativo. Ello implica que, en todo procedimiento administrativo, debe presumirse que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se encuentran conforme a lo prescrito por Ley y responden a la verdad de los hechos que afirman;

Que, la presunción de veracidad no tiene un carácter absoluto, toda vez que conforme a las normas citadas la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas o de lo indicado en los documentos presentados, obliga a la administración pública a apartarse de la referida presunción;

Que, de lo anterior se desprende que, en virtud del Régimen Administrativo General, los documentos y declaraciones presentados en un proceso de selección gozan de la presunción de veracidad, por lo que se presume la certeza de su contenido, salvo que exista prueba en contrario, en esa medida, tratándose de un procedimiento de selección sujeto a la normativa de contrataciones del Estado, sólo si existe prueba de que la información contenida en los documentos y/o declaraciones presentadas no corresponde a la verdad de los hechos, se desvirtuaría la presunción de veracidad, dando lugar a las acciones previstas en la Ley y en el Reglamento;

Que, en ese orden de ideas, la presentación de un documento falso o inexacto durante la tramitación del proceso de selección trae como consecuencia la descalificación de la propuesta técnica o la declaratoria de nulidad de la buena pro, en caso dicha documentación haya sido otorgada por el ganador de la Buena Pro, no obstante, si dicha falsedad o inexactitud no es advertida sino hasta después de la suscripción del Contrato o en ejecución de éste, la Entidad podrá declarar de oficio la nulidad de dicho contrato, conforme al artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, las normas reseñadas son claras al indicar que sólo una prueba en contrario y no una presunción o indicio desvirtúan la aplicación del principio de presunción de veracidad, entendiéndose que será un elemento objetivo y verificable que causa convicción sobre la falta de veracidad o exactitud de lo que originalmente haya afirmado o los documentos aportados por los administrados;

Que, en ese sentido y tomando en consideración que el artículo 24° de la Ley de Contrataciones del Estado, entre otros aspectos establece "(...) Si el Comité Especial toma conocimiento que en las propuestas obra un documento sobre cuya veracidad o exactitud existe duda razonable, informará el hecho al órgano encargado de las contrataciones para que efectúe la inmediata fiscalización. (...)” y, a su vez, en dicha acción de fiscalización se acceda a un documento sobre cuya falsedad se presume, aquello no desvirtúa la presunción de veracidad de los documentos cuestionados en tanto no exista una prueba en contrario;

Que, siendo así, deviene Fundado el Recurso de Apelación interpuesto por el postor JULIA RAYMUNDO DE HUARANCCA, debiéndose declarar la nulidad del acto de otorgamiento de la





GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 991 - 2012 / GOB.REG-HVCA / GGR

Huancavelica,

05 OCT 2012

Buena Pro al postor CONSORCIO PALCA; consecuentemente debe retrotraerse el presente proceso a la etapa de calificación de las propuestas, la misma que estará a cargo del Comité Especial conformado mediante Resolución Gerencial General Regional Nº 749- 2012/GOB.REG.HVCA/GGR;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 507-2011/GOB.REG.HVCA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el postor **JULIA RAYMUNDO DE HUARANCCA**, contra el acto de Otorgamiento de la Buena Pro en el Proceso de Selección Licitación Pública Nº 16-2012/GOB.REG-HVCA/CE – Primera Convocatoria referido a la **Adquisición de Agregados y Similares para la Obra: “Construcción de Defensa Ribereña del Rio Palca, Rio Runtuhuaraca y Rio Ñuñungayocc, Distrito de Palca -Huancavelica”**, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- DECLARAR NULO Y SIN EFECTO LEGAL el acta de Otorgamiento de la Buena Pro del Proceso de Selección Licitación Pública Nº 16-2012/GOB.REG-HVCA/CE – Primera Convocatoria.

ARTICULO 3°.- RETROTRAER el Proceso de Selección Licitación Pública Nº 16-2012/GOB.REG-HVCA/CE – Primera Convocatoria a la Etapa de Calificación de Propuestas, la misma que deberá ser realizada por el Comité a cargo del citado proceso.

ARTICULO 4°.- ENCARGAR a la Oficina Regional de Administración, efectuar la devolución de la Garantía presentada por el postor **JULIA RAYMUNDO DE HUARANCCA**.

ARTICULO 5°.- ENCARGAR a la Oficina Regional de Logística el Registro de la presente Resolución en el SEACE, dentro del plazo de Ley.

ARTICULO 6°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina Regional de Administración, Oficina de Logística, postor **JULIA RAYMUNDO DE HUARANCCA** y al postor **CONSORCIO PALCA**, para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Miguel Ángel García Ramos
GERENTE GENERAL REGIONAL